

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS

Popayán, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
CLASE DE RECURSO	APELACIÓN AUTO
DEMANDANTE	NELCY MARÍA DEL SOCORRO CALDERÓN ANDRADE
DEMANDADO (s)	1. MARÍA DE JESÚS JORDÁN ESPARZA 2. JORDAN ESPARZA Y CIA S.A.S.
RADICADO Nro.	19-001-31-05-003-2021-00238-01
ASUNTO	AUTO (1) ADMITE RECURSO DE APELACIÓN contra el auto que TIENE por NO contestada la demanda por parte de la demandada JORDAN ESPARZA Y CIA. SAS., y (2) CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS.

Correspondió por reparto el conocimiento del presente asunto, el cual pasó a Despacho el día 05 de mayo de 2023, a través del correo institucional, por parte de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación Judicial, al cual se le dará el trámite legal.

1. El reparto corresponde al recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la decisión adoptada mediante AUTO INTERLOCUTORIO No. 1.469 del cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,

CAUCA, mediante el cual se dispuso, entre otros, TENER por NO contestada la demanda por parte de la demandada JORDAN ESPARZA Y CIA. SAS.

Entonces, como quiera que la decisión de tener por no contestada la demanda es susceptible de ser atacada mediante el recurso de alzada, de conformidad con el numeral 1º del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, el cual fue interpuesto y sustentado en término por quien tenía legitimidad para hacerlo, en la parte resolutive de este proveído se procederá a la admisión del referido recurso en relación con la decisión de tener por no contestada la demanda por parte de la sociedad demandada.

2. Además, en acatamiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, *“Por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión en el término de cinco (5) días, y, una vez se evacuen las diligencias pendientes por resolver dentro de los procesos que se encuentran en turno para ser decididos, se resolverá el recurso por escrito.

En tal virtud, se **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la **parte demandada**, contra la decisión adoptada mediante AUTO INTERLOCUTORIO No. 1.469 del cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, CAUCA, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL de la referencia.

SEGUNDO: Por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, **CORRER TRASLADO** a las partes, por el término común de cinco (5) días, para alegar por escrito, a través del

correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (ssltspop@cendoj.ramajudicial.gov.co), señalando el proceso y el nombre de las partes, conforme las previsiones de la Ley 2213 de 2022.

Surtido el traslado correspondiente, se procederá a resolver el recurso por escrito.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, regrese a Despacho para que espere el turno correspondiente.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** el presente auto por **ESTADO ELECTRÓNICO** a los apoderados y partes procesales, con inserción de la providencia en dicho estado, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
Magistrado

OR/p